139

CORPORINOQUIA

Exp. Núm. 200.38.14.158

RESOLUCIÓN NÚM. 200 . 36 . 23 1211 ***FECHA.*** 22 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante queja presentada el día 7 de abril de 2014 y radicada bajo el núm. 04181, el señor Tulio Albarracín Pedroza puso en conocimiento de esta autoridad ambiental, la presunta tala indiscriminada de aproximadamente 10 hectáreas, donde desemboca el caño Guariamena al Río Meta en la vereda Santa Helena del Cusiva del municipio de Maní, Casanare.

A través del auto núm. 200.57.14.1665 del 23 de septiembre de 2014 (ff. 11 -12), la Secretaría General de Corporinoquia, dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Suarez Parra[1], identificado con cédula de ciudadanía No. 3.295.515 de Villavicencio.

Con el auto núm. 200.57.16.06-16 del 18 de abril de 2016 (ff. 35 - 39), se formularon cargos en contra del señor Pedro Jaime Suarez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.295.515 de Villavicencio, por presuntamente haber realizar actividades de tala de fustales en bosque de galería en un área aproximada de 6.90 hectáreas, en el predio Bello Horizonte ubicado en la vereda Santa Helena del Cusiva, jurisdicción del municipio de Maní, en el departamento de Casanare, la anterior providencia fue notificada personalmente al señor Pedro Jaime Suárez, el día 10 de mayo de 2016 (f. 39 vto.).

Una vez agotadas las etapas de pruebas y alegatos de conclusión, mediante la Resolución núm. 200.36.22.1903 del 19 de diciembre de 2022 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"* la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, como Autoridad Ambiental declaró ambientalmente responsable al señor PEDRO JAIME SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.295.515 de Villavicencio, de los cargos formulado a través del auto núm. 200.57.16.0616 de fecha 18 de abril de 2016, y como consecuencia de ello, se le impuso la sanción, una multa consistente en el pago a favor de la Corporación de la suma **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($8.768.570)**, el anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico el 25 de agosto de 2023 (f. 132), en la parte resolutiva se dispuso:

"[...]

ARTICULO PRIMERO: *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor Pedro Jaime Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.295.515 de Villavicencio de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.16-0616 de fecha 18 de abril de 2016. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer como sanción MULTA al señor Pedro Jaime Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.295.515 de Villavicencio y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS ($ 8.778.570).***

2.-1. *- El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

2.2. *- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*

2.3. *- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

[1] Mediante Resolución núm. 200.41.15.0635 del 6 de mayo de 2015 se aclaró, entre otros temas, que el nombre del presunto infractor es PEDRO JAIME SUÁREZ. (ff. 26-29).

ARTICULO TERCERO: Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. Conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO CUARTO: se advierte al señor Pedro Jaime Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.295.515 de Villavicencio en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión al señor Pedro Jaime Suarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.295.515 de Villavicencio, por conducto de su apoderado, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1233 de 2009,-enviándole copia del presente proveído

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corponnoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTICULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.214 una vez ejecutoriada la presente resolución.
[...]" (Sic para todo)

Mediante correo electrónico el día 7 de septiembre de 2023, estando dentro del término legal, el apoderado del señor Pedro Jaime Suárez, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1903 del 19 de diciembre de 2022, mediante oficio radicado bajo el consecutivo núm. YO.2023.13336 (ff. 134-138).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR SERVIO TULIO CASTELLANOS QUINTERO.

El señor Rodolfo Elías Bernal Gaitán, actuando como apoderado del señor Pedro Jaime Suárez, presentó recurso de reposición en contra la decisión de fondo, argumentando, lo siguiente:

"[...]

II.-FUNDAMENTACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Fundamento el recurso de reposición en los siguientes hechos:

***1.- El señor PEDRO JAIME SUAREZ no** es infractor **del cargo único que le fue formulado** en este asunto.*

En el parágrafo del artículo 1º de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.".

*Como se puede ver literalmente, el texto legal antes trascrito señala, que se presume la culpa o dolo del infractor, el señor **PEDRO JAIME SUAREZ** no es infractor dentro de los términos señalados en el precepto legal referenciado, no se puede presumir ni la culpa ni el dolo para ser sancionado, como lo hizo Corporinoquia en la Resolución No. 200-36-22-1903 de fecha 19 de diciembre de 2022, Corporinoquia tenía el deber de demostrar probatoriamente que el señor **PEDRO JAIME SUAREZ** es culpable de la conducta*

*que le fue imputada en el cargo único que se le formuló en este proceso; **no** existe ninguna clase de prueba, evidencia o indicio, que vincule al señor **PEDRO** JAIME **SUAREZ** en la conducta por infracción ambiental por la cual fue investigado, es importante señalar la serie de imprecisiones que se encuentran en esta investigación: se ordenó la apertura de investigación ambiental contra **JAIME SUAREZ PARRA;** se investigó al señor **PEDRO JAIME SÁNCHEZ** según aparece en la Resolución en la que se dispuso el fallo; y, se sancionó a **PEDRO JAIME** SUAREZ sin haberse comprobado cabalmente el comportamiento reprochable que aquí se investiga, como claramente lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, citada por Corporinoquia en el fallo objeto de este recurso de reposición; esta sentencia claramente indica dos cosas: **una**, que se debe comprobar el comportamiento reprochable que se investiga en contra del infractor; **dos**, que al infractor no se le impide desvirtuar la presunción de culpa o dolo a través de los medio probatorios legales. Lo anterior no quedó debidamente establecido en la Resolución de fallo No. No. 200-36-22-1903 de fecha 19 de diciembre de 2022, sino que en forma rápida y objetiva se sanciona al señor **PEDRO JAIME SUAREZ** de esa infracción ambiental, sin la comprobación correspondiente.*

2.- No concurre** en contra del **señor PEDRO JAIME SUAREZ la presunción de** culpa o **dolo en razón a que él no es infractor conforme** a **la** ley 1333 de **2009.

*Como el señor **PEDRO JAIME SUAREZ** no es **infractor**, las presunciones legales o de derecho - iuris tantum -, no concurren en contra del señor **PEDRO JAIME SUAREZ,** él debió de ser absuelto en la Resolución de fallo No. 200-36-22-1903 de fecha 19 de diciembre de 2022 con base en el material probatorio que presentó en el memorial de descargos de fecha 20 de mayo de 2016; se le vulneró el derecho de defensa al señor **PEDRO JAIME SUAREZ** y se le incurrió en nulidad en esta decisión.*

3.- No se** cumplió con el **método de investigación integral establecido por** la **Corte Constitucional mediante la sentencia C-1195 del 22 de** noviembre de **2005 para poder imponerla sanción indicada en la Resolución No. 200-36-22-1903 de** fecha **19 de diciembre de 2022 al señor PEDRO JAIME SUAREZ.

*Muchos elementos jurídicos quedaron sin investigar para tomar esta decisión de fondo en la Resolución No. 200-36-22-1903 de fecha 19 de diciembre de 2022, que es objeto de este recurso de reposición; un hecho fácil de evidenciar, es que la finca el Médano del señor **TULIO ALBARRACION PEDROZA** se encuentra cercada en su totalidad en postes de madera rolliza, al igual que sus corrales; cuánto daño ambiental no se ha generado con el corte de todas estas maderas a los bosques de ese sector, violando lo preceptuado en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, como lo afirmó el señor **PEDRO JAIME SUAREZ** en el memorial de descargos del 28 de mayo de 2016.*

***4.- Vulneración al derecho de** defensa del **señor PEDRO JAIME SUAREZ al no haberse hecho** una **valoración equitativa al material probatorio que adujo** y presentó en el memorial **de descargos de fecha 20 de** mayo de 2016.*

*Como se puede ver en la Resolución No. 200-36-22-1903 de fecha 19 de diciembre de 2022, no se hizo valoración al material probatorio presentado por el señor **PEDRO JAIME SUAREZ** en el memorial de descargos de fecha 20 de mayo de 2016, cerrando toda posibilidad de defensa sobre el cargo único formulado en este proceso, tampoco se resolvió la objeción por error grave del concepto técnico que se tuvo como base para el trámite y fallo de este proceso sancionatorio ambiental, como lo interpuso el señor **PEDRO JAIME SUAREZ** en el memorial referenciado.*

5.- Por haberse incurrido en** vías de hecho en esta investigación **y posterior fallo por vulneración** al debido proceso y al **derecho de defensa.

*Son palpables las vías de hecho en que se incurrió, tanto en la investigación como en el fallo de este proceso, generándose también falsa motivación, lo que daría lugar a una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso en que este recurso sea negado, porque se están asegurando hechos que no son ciertos, como decir que el señor **PEDRO JAIME SUAREZ** tenía como finalidad la extracción de madera para su comercialización sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad competente.*

*En el memorial de descargos de fecha 28 de mayo de 2016 presentado por el señor PEDRO **JAIME SUAREZ** afirmó, ser un ganadero de profesión y no comerciante de madera; que el predio Bello Horizonte, como sus otras fincas, las tiene cercadas con postes de cemento y alambre de púa, y que no utiliza madera rolliza sacada de los bosques aledaños para ninguna de las actividades realizadas en sus predios o fincas antes mencionadas.*

III.-PETICIÓN.

Respetuosamente solicito lo siguiente:

***PRIMERO:** Reponer la resolución No. 200-36-22-1903 de fecha 19 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este memorial.*

SEGUNDO: *Absolver al señor* ***PEDRO JAIME SUAREZ*** *del cargo único formulado en virtud de este proceso por las razones anotadas.*
[...]" (Sic para todo el texto, resaltado y subrayado del mismo).

III. CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida Resolución Núm. 200.36.22.1903 del 19 de diciembre de 2022.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)"

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Así mismo, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> ***"RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Este Secretaría procederá a desatar el recurso de reposición no sin antes manifestar que las normas ambientales son de derecho público y se fortalecen en los deberes establecidos en la Constitución Política, como en el caso de los artículos 79 y 80 que rezan: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*

causados [...]", de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio tanto para las personas jurídicas como naturales.

En concordancia con el material probatorio que reposa en el Expediente y lo dispuesto en la normatividad ambiental, se entrará analizar los aspectos objeto de impugnación dentro del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución núm. 200.36.22.1903 del 19 de diciembre del 2022, para la cual señalaremos las principales actuaciones adelantadas dentro del proceso y que dieron como infractor al señor Pedro Jaime Suárez, así.

1. Esta investigación se inició como consecuencia de la queja presentada por el señor Tulio Albarracín Pedroza el 7 de abril de 2014, en la que señaló la tala indiscriminada de aproximadamente 10 hectáreas, para la comercialización de madera en el predio El Medano, de la vereda Santa Helena del Cusiva del municipio de Maní, Casanare.

2. Como consecuencia de la anterior queja se dispuso ordenar una indagación preliminar en donde se ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos, la cual se realizó el 8 de abril de 2014 al predio Bello Horizonte, vereda Guayana (límite de la vereda Santa helena del Cusiva), del municipio de Maní

Los resultados de esa visita quedaron contenidos en el conceto técnico núm. 500.10.1.14.0839 del 21 de julio de 2014, de la siguiente manera:

> *"[...]*
> ***3. CONCEPTO TÉCNICO***
>
> *Teniendo en cuenta la visita de indagación e inspección técnica realizada el día 08 de Abril de 2014, en el predio denominado Bello Horizonte, Vereda Guayana, Municipio de Maní, Jurisdicción del departamento de Casanare, en las coordenadas origen 3º Este: N: 1007416.99 E. 930930.98, se observo tala selectiva de fustales en bosque de Galería, afectando especies Arrayán (Myrcia sp), Coronito (Alzatea verticillata), Garrapato (Calyptranthes sp), Cenizo (Pollalesta niceforoi), Caimaron (Pouruma cecropiifolia), Chaparro (Curatella americana), Manteco (Vochysia lehmannli), Hobo (Spondias Bombin), Palma Real (Attalea insignis), Cañafistulo (Cassia moschata), Diomate (Astronium graveolens), Nauno (Albizia guachapele), Comiture (Mouriri guianensis) entre otros, cuyos diámetros (DAP) oscilaban entre los 10 cm y 130 cm y alturas promedio de 4 a 20 mts, Además especies vegetales de estratos menores que fueron talados para la extracción de madera ilegal para comercialización, deteriorando moderadamente el ecosistema, fragmentando su función ecológica, aumentando en bajo grado la pérdida de biodiversidad presente en la región y disminuyendo los espacios de habitat de la fauna local, en un área de 6.90 hectáreas las cuales corresponden a bosque de Galería protector del Río Meta, afectación se realizó sin los respectivos permisos ambientales por parte de la Autoridad competente, incumpliendo lo establecido Decreto 877 de 1976, en el Artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, así como lo contenido en el Decreto 1791 de 1996 - Régimen de Aprovechamiento Forestal expedido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Artículos 83 y ss. del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; identificando como presunto responsable al señor Jaime Suárez Parra con número de identificación 3.295.515, con el objetivo de ampliar la frontera pecuaria y obtener ingresos por la comercialización del producto forestal obtenido.*
> *[...]"* (Sic para todo).

3. Con auto núm. 200.57.14.1665 del 23 de septiembre de 2014 se ordenó la apertura de una investigación de carácter sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Suárez Parra, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.295.515, decisión notificada personalmente al señor Pedro Jaime Suárez el 12 de diciembre de 2014.

4. El 6 de mayo de 2015, mediante auto núm. 200.41.15.0635 se resolvió negativamente la solicitud de nulidad presentada por el señor Pedro Jaime Suárez y se realizó la aclaración sobre el nombre del presunto infractor.

5. Con auto núm. 200.57.16.0616 del 18 de abril de 2016 se formuló el siguiente cargo al señor Pedro Jaime Suárez, como presunto infractor, decisión notificada personalmente el 10 de mayo de 2016:

> *"[...]*
> ***CARGO ÚNICO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14.0839 del 21 de julio de 2014,* ***por incumplir la normatividad ambiental****, al realizar actividades de tala selectiva de fustales en bosque de galería de las especies: Arrayan (Myrcia sp), Coronito (Alzatea Verticillata), Garrpato (Calyptranthes sp), Cenizo (Pollalesta Niceforo), Caimaron (Spondias Bombin), Palma Real (Ittalea Insignis), Cañafistulo*

(Cassia Moschata), Diomata (Astronium Graveolens), Nauno (Albizia Guachapele), Comiture (Mouriri Guianensis), entre otros cuyos diámetros (DAP) oscilaban entre los 10 cm y 130 cm y altura promedio de 4 a 20 mts, además especies vegetales de estratos menores, en un área de 6.90 hectáreas las cuales corresponden a bosque de galería protector del río Meta cuya finalidad era la extracción de madera para su comercialización; actividades realizadas en el predio Bello Horizonte, vereda Santa Helena del Cusiva en el municipio de Maní, departamento de Casanare; sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad competente; ocasionando un deterioro ambiental consistente en la degradación del suelo, riesgo potencial de contaminación del ecosistema de la región.

Con lo anterior se incumplió el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 1791 de 1996, compilado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.4.4.

Además, se tuvo como elemento probatorio el Concepto Técnico núm. 500.10.1.14.0839 del 21 de julio de 2014, quedando a disposición del presunto infractor, y sobre el cual debemos indicar que por regla general los **conceptos técnicos** no son insumo obligatorio en la actuación sancionatoria de que trata la Ley 1333 de 2009. Los Conceptos Técnicos que apoyan las decisiones dentro del trámite de que trata la Ley 1333 de 2009 no son una "prueba por informe", NO son un acto administrativo y por ende susceptibles de ser notificados a los interesados. el concepto técnico es un análisis que sirve de base técnica para adoptar decisiones administrativas en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, por lo tanto, estas decisiones –actos administrativos que los acogen o no, - son las que deben ser notificadas a los interesados. El Consejo de Estado ha calificado los conceptos técnicos como actos de trámite que no son susceptibles de recurso dado que no adoptan decisiones administrativas definitivas. El Concepto Técnico, cuando no ha sido "acogido" por un acto administrativo, es un mero "documento en construcción.

6. El señor Pedro Jaime Suárez, dentro del término de ley presentó descargos, en términos generales, señaló que no aceptaba el cargo formulado porque el hecho no lo cometió, que era inocente del cargo formulado, igualmente, allegó como pruebas las siguientes:

6.1. Fotocopia del carnet de ganadero núm. 132605, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Departamento del Meta.
6.2. Fotografías de unos corrales y las cercas que, de acuerdo con el señor Jaime, son de de la Finca Bello Horizonte.
6.3. Actas de recepción de los testimonios anticipados rendidos por los señores ÁNGEL MALECIO SÁNCHEZ, LAUDY YANETH NIETO, EDGAR DE JESÚS PARRA, JOSÉ DIMAS SÁNCHEZ y JOSÉ LEONARDO QUINTERO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní.
6.4. Constancia emitida por el comandante de la Estación de policía del Municipio de Maní, en donde señala que una vez revisado los libros y archivos que maneja esa estación, el señor Pedro Jaime Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.295.515 no registra antecedentes por tala o comercialización de maderas en el municipio.

7. Con auto de pruebas núm. 200.57.17.1470 del 19 de mayo 2017 se negaron las siguientes pruebas presentadas por el señor Pedro Jaime Suárez, a saber:

7.1. Fotocopia del carnet de ganadero núm. 132605, expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Departamento del Meta.
7.2. Fotografías de los corrales y las cercas, supuestamente de la Finca Bello Horizonte.

Como argumento para negarlas se señaló:

"[...]
C. PRUEBAS QUE SE NIEGAN
Conforme a lo expuesto en el literal anterior, el señor PEDRO JAIME SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.295.515 de Villavicencio-Meta, a través del escrito de descargos radicado bajo el No. YO. 2016-05428 de fecha 20 de mayo de 2016, allegó entre otras pruebas copia del carnet Ganadero N° 132605 otorgado por la secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Departamento del Meta, fotografías de los corrales y las cercas de la Finca Bello Horizonte, y una constancia de antecedentes por tala o comercialización de madera, expedida por la Estación de Policía de Maní.

Así las cosas, este Despacho entrará a analizar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios probatorios relacionados precedentemente, de la siguiente manera:

CORPORINOQUIA

Exp. Núm. 200.38.14.158

RESOLUCIÓN NÚM. 200 . 38 . 23 1211 ***FECHA.*** 22 AGO 2023

- *Son inútiles, toda vez que el Concepto Técnico N° 500.10.1.14.0839 de fecha 21 de julio de 2014, que obra como material probatorio dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular realizada el día 08 de abril de 2014, al predio presuntamente denominado Bello Horizonte, ubicado en la vereda Guayana, los cuales permiten determinar con certeza los elementos fácticos y jurídicos que constituyen la infracción ambiental.*

- *Es impertinente, ya que no prueban circunstancias o hechos que tengan relación directa con los hechos materia de investigación, que controvierta o que incida en la determinación de responsabilidad administrativa en materia ambiental.*

- *Son inconducentes, teniendo en cuenta que la copia del carnet, las fotografías y la constancia expedida por la Estación de Policía del municipio de Maní, no acreditan la no ejecución de la infracción ambiental objeto de la presente investigación, pues que el investigado tenga la ganadería como actividad económica, que su predio se halle cercado y que no tenga antecedentes por tala o comercialización de madera, no desvirtúa la presunción de culpa o dolo que recae en su contra, y no prueba la existencia de alguna causal de cesación de procedimiento o de exoneración de responsabilidad administrativa en materia ambiental, consagradas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009.*

Además de lo anterior, cabe señalar que el registro fotográfico allegado no es válido, toda vez que no cuenta con los requisitos o condiciones establecidas para que este tipo de pruebas puedan generar convicción, certeza o valor probatorio alguno, tales como la identificación del lugar, día y hora en que fue tomada la fotografía, el sujeto o la persona que realizó la fotografía o las circunstancias tácticas o técnicas que puedan ayudar a demostrar la autenticidad de las mismas.

8. Contra la anterior decisión el apoderado del presunto infractor presento recurso de reposición, el cual esta Corporación mediante auto núm. 200.6.18.0417 del 18 de febrero de 2018 decidió no reponer la decisión emitida en el auto núm. 200.57.17.1470 del 19 de mayo de 2017, en ella claramente se le indicó que:

"[...]
Inicialmente el Abogado BERNAL GAITÁN expone su desacuerdo por el hecho de que la Secretaría General de esta autoridad ambiental haya negado tener como elementos probatorios los siguientes tres (3) documentos: La Copia del carnet Ganadero, las fotografías de los corrales de la finca Bello Horizonte y una constancia expedida por el comandante de la Estación de Policía del Municipio de Maní - Casanare.

Sea lo primero mencionar que algunas de las argumentaciones del Recurrente y que se intentan sustentar aquí ya fueron despachadas con ocasión de la solicitud de nulidad impetrada y resuelta dentro del Acto Administrativo fechado el 6 de mayo de 2015, así como es idéntica la cita de la jurisprudencia; Por lo que encontramos valido anotar la porfía a pretender sin mayor argumentación jurídica desdibujar las evidencias encontradas por los profesionales que en ejercicio de una función elaboraron la prueba que sirve de sustento a al proceso administrativo sancionatorio aquí adelantado y como fue claro este Despacho al indicarle, las razones por las cuales procedió a negar el mismo, al respecto se transcriben:

- *"Es impertinente, ya que no prueban circunstancias o hechos que tengan relación directa con los hechos materia de investigación, que controvierta o que incida en la determinación de responsabilidad administrativa en materia ambiental.*

- *- Son inconducentes, teniendo en cuenta **que la copia del carnet**, que lo acredita para ejercer un oficio mas no una profesión; las fotografías y la constancia expedida por la Estación de Policía del municipio de Maní, **no acreditan la no ejecución de la infracción ambiental** objeto de la presente investigación, **pues que el investigado tenga la ganadería como actividad económica**, que sil predio se halle cercado y que no tenga antecedentes por tala o comercialización de madera, **no desvirtúa la presunción de culpa o dolo que recae en su contra, y no prueba la existencia de alguna causal de cesación de procedimiento o de exoneración de responsabilidad administrativa** en materia ^ ambiental, consagradas en los artículos 8 y 9 de la Ley 1333 de 2009.". (Negrillas fuera de texto)*

Además para aquilatar nuestra disposición, tengamos en cuenta el siguiente concepto que de manera general podemos esgrimir, referente al aprovechamiento forestal de bosques de propiedad privada está condicionado a previa autorización al propietario del terreno, constituido por el acto administrativo que la otorga, conforme al reglamento y las normas subsidiarias de la materia. También consideramos preciso insistir que en materia ambiental y para el caso específico en los términos de la ley 1333 de 2009, tal y como lo hemos mencionado de manera reiterada; la carga de la prueba la tiene el titular del derecho de propiedad, y en el caso que nos ocupa, lo aportado para estas diligencias, aunque se arrimó al expediente la copia de un carnet y la certificación del Comandante de la Estación de Policía Nacional, fechada el 15 de julio de 2016 en donde informa que el Investigado no registra antecedentes por tala", ello no es prueba

suficiente para desvirtuar el cargo endilgado y ya varias veces transcrito. Consideramos entonces que el titular de dominio debe acreditar debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ocasionaron tal situación imprevisible e irresistible, mediante certificaciones de autoridad competente, ante quiénes fueron denunciando los hechos constitutivos de la misma, así como las decisiones, si las hubiere, dentro de las acciones instauradas ante los organismos judiciales o administrativos competentes. No desencadenar una serie de "negativas" que en nada aportan al proceso desdibujando si, el aforismo latino iura... se representa con la máxima 'dame los hechos, yo te daré el derecho'.

En relación con las diez (10) fotografías allegadas (folios 51 - 55) se tiene que las mismas no dan certeza de la no tala selectiva en bosque de galería en el predio denominado Bello Horizonte, ya que en ellas solo se observa unos corrales junto a una vivienda en un área que no es posible identificar, por lo tanto se valoraron como inconducentes al no ser el medio probatorio idóneo para lo que se pretende probar en el presente proceso sancionatorio ambiental.

*A manera de colofón y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no sin antes prevenir del estudio que en su oportunidad se hará a las pruebas legalmente aportadas y mas concreto a cada una; debemos puntualizar según lo señalado en el Código General del Proceso, el artículo 168, el juez debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, **las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles**.*

Es por ello que mediante el acto administrativo No. 200.57.17.1470 del 19 de mayo de 2017, se decidió rechazar los medios probatorios planteados por el Abogado BERNAL GAITÁN, exponiendo en la mencionada providencia las razones por las cuales se determinó su negación, por lo tanto no se hará nuevo y porfío pronunciamiento sobre los mismos hechos toda vez que el asunto ya ha evaluado y oportunamente resuelto.
[...]".

9. Tanto en el auto de pruebas como en el que resuelve el recurso de reposición, se indica claramente que, al negar las pruebas solicitadas, esto es, el carnet, las fotografías y la certificación emitida por el Comando de Policía, que las mismas se analizaban bajo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad y en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera **conducente** la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslaticia del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo), se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Y como se indicó, esas tres pruebas no eran conducentes, pertinentes ni útiles para desvirtúa el cargo imputado mediante el auto núm. 200.57.16.0616 del 18 de abril de 2016, y es que contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora, en el que señala que no concurre en contra del señor Pedro Jaime Suárez la presunción de culpa o dolo porque él no es infractor conforme la Ley 1333 de 2009.

Para aclarar, el parágrafo del artículo 1 señala que: *"[...] **PARÁGRAFO**. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente **si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo** para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".* (Subrayado y negrilla nuestro).

Por su parte, el artículo 5 ibidem, señala que:

> ***"ARTÍCULO 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Nota: *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*

PARÁGRAFO 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2°. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

La Corte Constitucional en sentencia C.595 de 2010 se pronunció respecto de la demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones."*, después del análisis respectivo, declaró exequibles dichos parágrafos, para llegar a esta conclusión, la Corte señaló que:

"[...]
Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (Subrayado fuera de texto).

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Las sanciones, como se expuso inicialmente, se encuentran establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333. Además, la decisión sancionatoria adoptada por la administración, está sujeta a control judicial por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los parágrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales.

Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador.[2] Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa, aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano.

[2] En la sentencia T-270 de 2004, se señaló: "la imposición de sanciones por responsabilidad objetiva es de carácter excepcional razón por la cual la misma debe estar consagrada de forma expresa por el legislador".

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.
[...]"

10. Surtida la etapa probatoria y una vez vencido el término para alegar de conclusión, mediante la Resolución núm. 200.36.22.1903 del 19 de diciembre de 2022 se declaró ambientalmente responsable al señor Pablo Jaime Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.295.515, imponiéndole una multa consistente en el pago a favor de Corporinoquia de la suma de $8.778.570.

11. Verificado el expediente núm. 200.28.15.158 iniciado en contra del señor Pedro Jaime Suárez y comparándolo con los argumentos expuestos por la parte recurrente, se tiene que se llevaron todas y cada una de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, además de ello, se analizaron cada una de las pruebas que se presentaron y se tuvieron como tales, en este caso, las que presentó el señor Pedro Jaime Suárez ninguna logró desvirtuar el cargo formulado por esta Corporación, las declaraciones que allegó no demostraron nada distinto al tiempo en que viven los testigos en el sector, que conocen el predio Bello Horizonte, que conocen los bosques de galería ubicados en el predio Bello Horizonte, que ocasionalmente personas han realizado tala en los mismos, pero no lograron desvirtuar que en el área afectada perteneciente al señor Jaime Suárez, él no realizó la tala, ni desvirtuó la imputación realizada, hay que aclarar que desde el mismo concepto técnico se indicó como presunto infractor al señor Jaime Suárez, veamos:

"[...] Como presunto responsable de la conducta anteriormente descrita se encuentra El Señor Jaime Suárez Parra identificado con cédula de Ciudadanía N° 3.295.515 quien dio la orden para realizar actividades de tala selectiva de árboles en el predio Bello Horizonte en la vereda Guayana para la extracción ilegal de madera presuntamente para comercializar. La anterior actividad indicada ocasiono la fragmentación de una sección de vegetación de bosque de Galería en un área de 6.90 hectáreas"

12. Una vez revisado el expediente, se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor Pedro Jaime Suárez por ordenar la realización de actividades de tala selectiva de fustales en bosque de galería protectora del Río Meta, cuya finalidad era la extracción de madera para su comercialización, sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por esta Corporación, hay que señalar que dentro del expediente se surtieron las etapas procesales respectivas, todas ellas con el cumplimiento de los formalismos exigidos por la normatividad procesal, propiciando los espacios necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y con observancia al debido proceso.

13. No se comparten los argumentos señalados por la parte recurrente, por cuanto al señor Pedro Jaime Suárez desde el primer momento se le ha notificado cada una de las decisiones emitidas, presentó descargos y pruebas, pero no pudo desvirtuar las imputaciones realizadas por esta Corporación, convirtiéndose en un infractor de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se analizaron todas y cada una de las pruebas que presentó el señor Jaime Suárez, se tuvieron en cuenta aquellas que eran pertinentes, conducentes y útiles, como se señaló en el auto de pruebas núm. 200.57.17.1417 del 19 de mayo de 2017, por lo que lo señalado en el recurso de que no se valoró equitativamente el material probatorio que adujo y presentó con los descargos, al respecto cabe decir que no es cierto que no se haya valorado en su integridad el material probatorio que se allegó, por el contrario, esto se realizó, lo que pasó fue que los argumentos expuestos y las pruebas que allegó no lograron desvirtuar el cargo imputado.

14. Como se indicó, en el proceso sancionatorio se invierte la carga de la prueba, es decir, el investigado, en este caso el señor Pedro Jaime Suárez, debía y podía, como así lo hizo, presentar las pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, garantizando con ello su derecho de defensa y el derecho de contradicción de la prueba, lo que deriva en la garantía al debido proceso.

Pero el señor Jaime Suárez indicaba que él no era infractor, pero no logró desvirtuar la presunción que recaía sobre él, y es que de acuerdo con el artículo 167 de Código General del Proceso, que consagra el principio de la carga de la prueba, le correspondía al señor Jaime Suárez demostrar los supuestos facticos en los cuales funda su dicho, y no lo logró, y no puede señalar ahora que se le vulneró su derecho de defensa porque, supuestamente, no se realizó una valoración equitativa de las pruebas, cuando de las mismas no pudo desvirtuar que él no era el infractor.

Con las pruebas que presentó solamente demuestra que una de sus actividades era la ganadería, que al parecer en su finca los corrales son en concreto y que en la estación de policía no tiene anotaciones por temas relacionados con la tala y/o comercialización de madera, pero dichas pruebas, se repite, no desvirtúan los cargos formulados por esta corporación, los cuales fue sustentado con la visita realizada por el personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación el 8 de abril de 2014.

Y es que, como se ha indicado anteriormente, teniendo en cuenta los hechos indicados en el concepto técnico núm.500.10.1.14.0839 del 21 de julio de 2014, se presume que la conducta fue dolosa ya que el actuar del investigado, se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra compuesto por dos piezas una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

15. En relación con la supuesta falsa motivación que señala el recurrente, nos permitimos indicar que, de acuerdo con el Consejo de Estado[3]:

> *"[...]*
> *La falsa motivación se traduce en aquel error de hecho o de derecho que en determinado momento puede afectar la legalidad del acto y el desvío de poder, en la intención con la cual la autoridad toma una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario.*
> *[...]*
>
> *Ahora bien, la falta de motivación, bien puede interpretarse como el vicio formal denominado expedición irregular[4], que particularmente acontece cuando se emite el acto administrativo sin sujeción a un procedimiento y a unas fórmulas determinadas; referido no solo a su mera condición exterior, sino a la inobservancia de las exigencias expresas de la ley para ciertos actos, como cuando aquella ordena que sea adoptado únicamente por escrito o con expresión de los motivos, vale decir, con motivación explícita y obligatoria[5].*

También, ha precisado[6] que esta "*causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, ha señalado que "*es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente*".

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado núm. 13001233100020070005201 (0105-12).
[4] El artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla los vicios formales: de infracción de las normas en las que deben fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como vicios materiales: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió.
[5] GÓMEZ ARANGUREN, Gustavo. Derecho Administrativo. Bogotá D.C: ABC Editores Librería Ltda., 2004, p. 406.
[6] Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de julio de 2017, consejero ponente: Milton Chaves García, radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

Y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente y revisada las actuaciones adelantadas dentro del proceso sancionatorio ambiental núm.200.38.14.158, no concurren ninguna de las causales establecidas por el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo para señalar que se presenta una falsa motivación o desviación de poder.

16. En conclusión, una vez analizados los argumentos del recurso de reposición recibida con el radicado núm. YO.2023.13336 del 7 de septiembre de 2023, interpuesto por el apoderado del señor Pedro Jaime Suárez, contra la Resolución núm. 200.36.22.1903 del 19 de diciembre de 2022 *"Por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental"*, y de acuerdo con las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable al señor Pedro Jaime Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.295.515, esta Secretaría procederá a confirmar en su integridad la Resolución núm. 200.36.22.1903 del 19 de diciembre de 2022, lo cual quedará en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.1903 del 19 de diciembre de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable al señor **PEDRO JAIME SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.295.515 de los cargos formulados a través del auto núm. 200.57.16.0616 del 18 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PEDRO JAIME SUÁREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.295.515, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda
Profesional Universitario- Coordinador SG

Proyectó: Jesús Barrera Blanco – SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2023

CORPORINOQUIA

Exp. Núm. 200.38.14.158

RESOLUCIÓN NÚM. ***FECHA.***